



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/587

La señora MARIA LID CARDONA VERGARA por intermedio de apoderado judicial formula demanda verbal tendiente a obtener la declaratoria de la existencia unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho contra el señor CARLOS ALBEIRO GARCIA GONZALEZ.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

1.No se aportó el registro civil de nacimiento ni de la demandante ni el del demandado.

2. Deberá indicar si los compañeros permanentes eran casados con terceras personas o solteros cuando iniciaron la convivencia.

3. Establece el numeral 2º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”..

En este caso, no se dio cumplimiento a esta disposición.

4.Dispone el inciso 5º del Artículo 6º de la ley 2213 de 2022:” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas del Despacho).



En este caso, no se acreditó por parte de la demandante el envío de la demanda a la demandada, en la dirección mencionada en el libelo de demanda.

5. Debe indicar en las pretensiones el extremo pasivo de la unión marital de hecho cuya declaración pretende.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Declarar inadmisibles la presente demanda.

2. Conceder a la demandante un término de cinco (5) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.

3. Se reconoce personería al abogado HECTOR JAVIER RENDON MORA para representar a la señora MARIA LID CARDONA VERGARA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffbfe9dd07ebcbd29e47135599da29ede49c9a872c7971834a7e66c590c9404e**

Documento generado en 19/08/2022 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>